

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 120, fecha 12 de Diciembre de 1856, y del expediente que cursa relativo á ampliar las franquicias que disfrutaban los buques de vapor que hacen viajes periódicos entre esa capital y varios puertos de los Estados-Unidos, declaradas aquellas por acuerdos de esa Superintendencia, aplicando á los mencionados vapores las que por Real orden de 25 de Agosto de 1841 se otorgaron á los de la Mala Real inglesa, S. M., teniendo en cuenta los intereses generales y comerciales de ese territorio, ha tenido á bien, oído el Consejo Real, confirmar los referidos acuerdos, haciéndolos extensivos á todos los buques de vapor que hagan viajes periódicos entre cualesquiera de los puertos de esa isla y de los Es-

tados-Unidos, y ampliar á seis toneladas el número de las tres que pueden ocupar con artículos de comercio, sin sujecion por ellas al pago de los derechos de ponton y faros, conservando ópcion á las ventajas expresadas en la mencionada Real disposicion de 25 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1856.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general Superintendente de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr: Enterada la Reina de la reclamacion hecha por el Regidor Padre general de menores de Villaclara, respecto á las atribuciones de esta clase de oficios despues de planteada la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que, limitadas como se hallan por el párrafo tercero del art. 161 de dicha Real cédula las funciones del oficio de Regidor Padre general de menores, en los asuntos y casos designados por el auto acordado de 18 de Mayo de 1855, aprobado por Real orden de 23 del mismo mes del actual, se indemnice convenientemente al interesado y á cualquiera otro que se encuentre en idéntico caso, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en la forma establecida por las leyes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: No podrian sostenerse ni la cuantía de los actuales impuestos, ni los aumentos que aun pudieran exigir los gastos públicos, sin haber antes agotado los recursos que deben producir el orden y la economía.

Desde la promulgacion de la ley de 20 de Febrero de 1850, comprensiva de las disposiciones que rigen la contabilidad del Estado, la inversion de sus fondos, sujeta por reglas de publicidad y de limitacion que anteriormente no existian, se ha practicado sin prodigalidades que de otra suerte habrian sido inevitables.

Más á pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no debe gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiere

de acompañar la correspondiente de los medios de pago, este precepto, observado al designar en su conjunto los gastos anuales en los presupuestos generales, no se ha cumplido ordinariamente al haberse de suplir con ampliaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la imprevision de los comprendidos en los presupuestos.

Es indudable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobierno de la facultad que le confiere el art. 27 de la ley citada, concedió créditos de dicha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso correspondiente con que cubrirlos, en la imposibilidad de contar con sobrantes de presupuestos nivelados muy dudosamente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones, ó de tener que apelar á los medios de crédito, proclamando así el déficit las concesiones, habrian sido menos abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos habria moderado mucho los gastos, si es que no los evitara por completo.

La facilidad de estas concesiones, no solo debe referirse al modo de aquella condicion, sino también á que la ley de Contabilidad, á pesar de las circunstancias y formalidades que exige para el otorgamiento de los créditos no contiene, sin embargo las suficientes para que aquel recaiga real y exclusivamente en los

casos de urgencia y de imprescindible necesidad y aunque una de las formalidades sea la de dar cuenta á las Cortes de tales medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su examen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribución esencialmente legislativa, pero delegada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro público reclama en la esfera misma de la Administración otras reglas previas de necesaria continuidad, garantía de que los créditos suplementarios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar además las formas de instrucción de los expedientes en que se versen tales concesiones, para que en su día las Cortes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en primer término de los actos que se refieren al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid a 20 de Octubre de 1858.
SEÑORA A. L. R. P. de V. M.
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Artículo 2.º Para la concesión de los créditos suplementarios y extraordinarios en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, el Gobierno oiga próximamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesión. Cuando

las Cortes estuvieren reunidas, el Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juzgue necesaria la concesión de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia e imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instrucción de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá al Consejo de Ministros, previo el informe del Estado.

Art. 5.º Los decretos que Tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán extendidos por el Ministerio de Hacienda y referendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su día los someta á la aprobación de las Cortes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: La ley de 4.º de Agosto de 1857, llevada en espíritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su art. 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpetua pudiesen domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entonces en esta ca-

pital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa hacia el empleo de los fondos públicos.

En la situación que el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tan puede influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid a 20 de Octubre de 1858.
SEÑORA A. L. R. P. de V. M.
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 12 de la ley de 4.º de Agosto de 1857, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 301)
MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Sr. Director general, se ha

servido disponer que inmediatamente se anuncie por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instrucción de 5 de Marzo de 1853 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el día 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimare oportuna adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato, teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Los guardo á R. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 351

Por la Direccion general de Propiedades y Defectos del Estado se me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual me comunicó la Real orden siguiente: «El Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Juan Agustin Gil cese en el cargo de Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia de Palencia, y nombrar en su remplazo á D. Pedro Romero Herrero, Inspector cesante de la Administracion de la misma provincia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes esperando se servirá dar á este centro Directivo el oportuno aviso de la cesacion y toma de posesion de los respectivos interesados.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debido conocimiento. Palencia 3 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldaba.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RESULTADO de la elección de Diputados á Cortes que ha tenido efecto en los dias 31 de Octubre y 1.º de Noviembre de 1858.

DISTRITOS.	SECCIONES.	NUMERO de electores del Distrito.	IDEM de los que tomaron parte.	NOMBRES de los candidatos.	NUMERO DE VOTOS que ha obtenido cada uno.		TOTAL
					31 de Octubre.	1.º de Noviembre.	
1.º Palencia..	Palencia..	442	345	D. Manuel Martínez Durango.	166	63	229
	Duñas	413	326	D. José María Orense	86	28	114
2.º Cervera..	Cervera..	228	106	D. Manuel Martínez Durango.	145	65	210
	Bárcena de Campos..	413	205	D. José María Orense.	89	27	116
	Frechilla..	518	393	D. Joaquín Escario.	71	34	105
3.º Carrion..	Carrion..	637	366	D. Julián Gómez Iguanzo.	»	4	4
	Astudillo..	406	229	D. Joaquín Escario.	188	17	205
4.º Frechilla..	Frechilla..	518	393	D. Lucio Bedoya.	303	63	366
	Castromocho..	707	392	D. Lucio Bedoya.	167	62	229
				D. Ramón Martín Villumbrales.	141	67	208
				D. Agustín Esteban Collantes.	87	97	184
				D. Ramón Martín Villumbrales.	62	270	332
				D. Esteban Collantes.	58	1	59

Palencia 4 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Núm. 353.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 15 del último mes lo siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 30 de Setiembre último lo siguiente:

Con fecha 18 del actual, dió esta Presidencia á la Comisión de Estadística general del Reino lo que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien disponer que los Vocales de Real nombramiento de las Comisiones de Estadística provinciales y de partido, de las clases de Jefes y Oficiales retirados, Carabineros de reemplazo y cesantes de todos los ramos, cesen desde luego en el desempeño de dichos cargos, volviendo á la situación en que se encontraban al ser nombrados para desempeñarlos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, toda vez que algunos de los individuos á quienes afecta la Real disposición

que antecede, se hallan por su clase bajo la dependencia del Ministerio de su digno cargo.

Lo que de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Palencia 5 de Noviembre de 1858.

Núm. 354.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practicarán las más activas diligencias para la captura de Francisco Fernandez, vecino de Bado, contra quien se está procediendo criminalmente por sospecha de haber robado una yegua, cuyas señas como las del presunto reo se expresan á continuación, y caso de que se consiga su aprensión, le remitirán con toda seguridad al Sr. Juez de primera Instancia de Astudillo, que le reclama.

Palencia 3 de Noviembre de

1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Señas del Francisco.

Edad 36 á 40 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, cara redonda, ojos negros, barba algo roja y no muy poblada, nariz gruesa, viste pantalón de color, remendado á la parte interior de la pierna derecha con trapo nuevo, una cachucha con visera y á medio uso, botines el uno con la tapa descosida, y además dentro de ellos unos esarpines de paño negro ó pardo.

Señas de la Yegua.

De 4 años y medio de edad, 7 cuartas y 1 dedo, negra, con estrella en la frente y al bello inferior una mancha blanca, y además una contusión en la parte interna del corbejon izquierdo.

Se halla depositada la yegua por orden del Juzgado, á donde podrá dirigirse el dueño de ella á reclamarla.

Núm. 355.

En vista del exorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera ins-

tancia de Frechilla, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, procedan á la captura y remision en su caso, con la seguridad conveniente, al expresado Señor Juez de los presos fugados de la cárcel de dicha villa en la noche del 28 de Octubre último, Lamberto Quilvez, José de Pedro y Ramón Martínez; naturales, el primero de Daroca de Aragon, el segundo, de Poblacion de Arroyo y el último de Cuenca de Campos; á cuyo efecto se expresan sus respectivas señas á continuación.

Palencia 3 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Señas.

Lamberto Quilvez es de 38 años de edad, estatura 5 pies y 3 pulgadas, color moreno, mal encarado, nariz y boca grandes, cerrado de barba, viste pantalón rayado y chaqueta de pana ambas prendas, chaleco afelpado de color, pañuelo encarnado á la cabeza y por último botines cuasi rotos.

José Pedro de 44 años de edad, estatura 5 pies, cara delgada, labios gordos, barba cerrada, tiene una cicatriz en el lavio superior y es cargado de espalda, viste pantalón de paño muy roto, con rayas que

forman cuadros, capa con bozos encarnados, en buen uso, de color de pisa, chaqueton de paño verde, camisa pintada, en la pechera de esta cabezas de Leon, y cachucha negra. Ramon Martinez, como de 28 años de edad, estatura 5 pies, lleno de cara, buen color, barba cerrada, con vigate y perilla, castaños, viste pantalon de paño verde castreado, tuluña de paño color de pasa, en buen uso, chaleco de merino rayado y botas.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día 3 del corriente mes ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 358,184 rs. 38 cént. por el personal y material de dicha clase correspondientes al mes de Octubre próximo pasado en la forma que á continuación se expresa.

Dicésis á que pertenecen.	Personal	Material	Personal de Religiosos en Almoneda	Material de Religiosos en Almoneda	Total
Burgos.	19031,95	4790	651	433,31	24906,26
Leon.	57275,48	14506	"	71781,48	71781,48
Palencia.	157931,86	87491,33	12407	9356,45	261496,64
Total.	233239,29	100887,33	13058	9909,76	358184,38

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 4 de Noviembre de 1853. —El Contador, Cayetano Escandon.

D. Ahselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente ejecutivo que pende en este juzgado á instancia de Don Bernabé Villoldo, vecino de esta ciudad, contra Felix Pastor que lo es de Reinoso, sobre pago de dos mil seiscientos treinta y seis reales,

segun escritura de obligación, y para cuya seguridad hipotecó una casa en el casco de dicha villa de Reinoso, sin número, en su Plaza pública, que linda por la derecha entrando en ella con otra de su convecino Gregorio Calzada, y por la izquierda con una Calleja que la divide de la de Benito Ortega, y la cual ha sido embargada y tasada en cinco mil trescientos veinte y cinco reales, se ha señalado para su remate el dia diez y seis de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este juzgado. Y para conocimiento del público é insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, firmo el presente en Palencia á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo el Escribano doy fe:—Anselmo Casado.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Habiendo nombrado Depositario de los fondos de presos pobres, de Guarda mayor de montes, y de los del Conductor de la correspondencia pública en este partido judicial, á D. Francisco Matanza, me ha entregado la relacion de los pueblos, que se hallan en descubierto por los conceptos expresados; en su consecuencia remito á V. S. una copia para que si lo tiene á bien, se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de la provincia, designando un plazo para hacer los pagos, que en la misma se expresan, y convendria, que se advirtiese á los Alcaldes que mandasen los recibos de las cantidades que hayan satisfecho para que en la Depositaria se hiciese una liquidacion, y con ella deshacer equivocaciones, si las hubiese, pues de otro modo las atenciones, á que se destinan, quedarian en descubierto.

Lo que participo á V. S. para que en su vista determine lo que crea mas conveniente.

PUEBLOS.

Pueblo	Presos pobres	Asignacion del Guarda mayor de montes	Asignacion del Conductor de la correspondencia pública
Becerril del Carpio.	121	19	
Dehesa de Montejo.	106	20	89
Gama.	99	67	26
Matamorisca.	57	53	28
Micieces.	115	61	28
Mudá.	41	72	31
Nogales de Pisuerga.	124	17	
Olinos de Ojeda.	32	89	
Payo.	32	45	
Redondo.	236	50	106
Resoba.	35	76	8
S. Cebrían de Mudá.	41	72	6
S. Martín de los Herreros.	117	22	21
S. Martín de Perapertá.	70	53	32
Santibañez de Ecla.	93	49	48
Vergaño.	55	64	23
Villanueva de Henares.	834	39	12
Aguilar de Campo.		121	39
Arbejal.		22	50
Camporredondo.		30	10
Lavid.		56	26
Lores.		49	12
Otero de Guardo.		28	67
Sta. María de Nava.		101	14
Vega de Bur.		31	99
Villarén.		54	26
			89

Cervera de Pisuerga 27 de Octubre de 1853.—Julian Rubio Cuena—Insertere. —Aldecoa.

D. José Perez Reol, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Becerril de Campos.

Por el presente edicto, se convocan licitadores para la venta de cuatrocientas sesenta y dos fanegas de trigo poco mas ó menos, pertenecientes á los propios de dicha villa, cuyo remate público tendrá lugar el dia veintiuno de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones y tasacion consignada en el expediente que está de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal. Las personas que quieran interesarse en la enagenacion de dichas fanegas de trigo, lo verificaran ante el Señor Presidente de aquella corporacion.

Becerril 28 de Octubre de 1858. —El Presidente, Licenciado José Perez Reol.—Por su mandado, Juan Sahagun.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE DOS FÁBRICAS En Dueñas y Astudillo.

Se arrienda una fábrica de harinas de nueva construcción, en Dueñas, levantada sobre el rio Pisuerga. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y cernido á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesarias. Está lindero de la estacion del ferrocarril del Norte y Santander, en cuyo puesto se unen estas vias, así como del muelle del Canal y carreteras generales de aquellos nombres y de Aragon. Su propietario D. Santiago Martín y Cachurra, á quien acudirá el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en Valladolid, portales de Cebaderia, núm. 11, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fabrica de paños situada sobre el dicho rio, tambien de nueva construcción, en Astudillo, unica de su género en la acreditada fabricacion de los paños de este pueblo. Tiene casa de tiñe, tornos ingleses ó hilanderia waltchenis, emborraderas, aparatos de continua, y toda la maquinaria correspondiente á obtener toda clase de hilados, con dos sistemas de batanes, uno de pilas y otro mecánico ó de cilindros, telares etc. etc., de manera que entrando la lana en sucio, se encuentran todos los elementos necesarios á poner los paños, bayetas ó estameñas que se fabriquen, en disposicion de salir á la venta.

Venta de Telares y demás útiles para la fabricacion de lienzos de hilo.

Se venden varios en perfecto estado, con un cilindro de hierro, dos máquinas para mantelerías de dibujos; peines y todos los útiles necesarios para dicha fabricacion. Se ceden total ó parcialmente. Tomando el todo se darian arreglados. Se subarrienda por un año el local en donde están colocados, pudiendo hacerse nuevo arriendo.

Dirigirse á D. Nicanor Romo, en esta Ciudad.

Se arriendan los pastos de Villaverde Golpejera para toda clase de ganado, para los que tiene abundantes aguas, corrales y tenadas que puedan desear, pueden verlos y tratar con el guarda ó José Helguera, vecino de Castrillojo.

Redaccion del Boletín oficial. Imprenta de Garrido y Prieto. Calle del Trompadero, núm. 5.